

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

# I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00410-00

Acción: Tutela

#### **II. PARTES**

Accionante: ELEACYN CORTES CORTES.

Accionado: JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO -

ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ELEACYN CORTES CORTES, en contra del JUZGADO PRIMERO Y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.

## **V. ANTECEDENTES**

# V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

"... (...) Se ordene su estudio y resolución, en protección de los de los derechos fundamentales quebrantados con la conducta omisiva de los juzgados 1 y 3 Promiscuo de Malambo, Atlántico.

Ya que mis terrenos del Municipio de Malambo han sido invadidos y personas inescrupulosas están tratando de entorpecer el proceso de recuperación de mi propiedad."

#### V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta el accionante que, mediante petición del 19 de agosto del 2020, recibió de manos del secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, señor LEOBALDO, seis demandas de pertenencia las cuales fueron contestadas oportunamente dentro del término que establece la ley, presentando en cada una de ellas demanda de reconvención.

Asevera que las mencionadas demandas las recibió sin radicación ni juzgado asignado, y que el señor LEOBARDO le indicó que las contestaciones se las debía enviar a través de la empresa de mensajería SERVIENTERGA del Municipio de Malambo.

Aclara que solo recibió radicada la demanda de la señora MARIA ANGELICA PLATA GOMEZ.

## VI. La defensa.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.

La titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho se encentran radicados los siguientes procesos:

#### 1. "RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00238-00

Proceso de PERTENENCIA, demandante ANGELICA MARÍA PLATA GÓMEZ y demandado ELEACYN CORTES CORTES, el cual fue asignado a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de fecha 25 de septiembre de 2020, recibida por este Juzgado el día 28 de septiembre de la misma anualidad de manera virtual.

En auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a su admisión por cumplir con los requisitos de Ley.

El día 06 de septiembre de 2020 se recibe vía correo electrónico memorial de la parte demandante con el aporta notificación virtual y física al demandado ELEACYN CORTES CORTES.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2021 este Despacho requiere a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El día 08 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante aporta vía correo electrónico adición de la notificación personal.

De lo aportado por la parte demandante se avizora que la diligencia de notificación de la demanda al señor ELEACYN CORTES CORTES fue enviada de manera virtual el día 05 de noviembre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la que este Juzgado en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) resolvió tener por notificado al señor ELEACYN CORTES CORTES.

El día 26 de marzo de 2021 se recibe, físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN CORTES CORTES a través de su apoderado judicial Dr. ISIODORO MARTINEZ.

Mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se resolvió rechazar por extemporánea la contestación presentada por el demandado, teniendo en cuenta que la demanda fue enviada vía correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020, por lo que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se entiende notificada la misma dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, corriendo el término para contestar desde el día 10 de noviembre de 2020, encontrándose vencido los términos.

## 2. RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00194-00.

Proceso de PERTENENCIA, demandante SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA y demandado ELEACYN CORTES CORTES, la cual fue recibida de reparto el día 31 de agosto de 2020 y la adición de la demanda el día 04 de septiembre de 2020 de manera virtual.

En auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a su admisión por cumplir con los requisitos de Ley.

El día 12 de noviembre de 2020 se recibe vía correo electrónico memorial de la parte demandante con el aporta notificación virtual al demandado ELEACYN CORTES CORTES.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2021 este Despacho requiere a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El día 15 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante aporta vía correo electrónico adición de la notificación personal.

El día 26 de marzo de 2021 se recibe, físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN CORTES CORTES a través de su apoderado judicial Dr. ISIODORO MARTINEZ.

De lo aportado por la parte demandante se avizora que la diligencia de notificación de la demanda al señor ELEACYN CORTES CORTES fue enviada de manera virtual el día 09 de noviembre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la que este Juzgado en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) resolvió tener por notificado al señor ELEACYN CORTES CORTES y se rechaza por extemporánea la contestación y demanda de reconvención presentado por el demandado, teniendo en cuenta que la demanda fue enviada vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020, por lo que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se entiende notificada la misma dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose vencido los términos.

## 3. RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00193-00 -

Proceso de PERTENENCIA, demandante ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA y demandado ELEACYN CORTES, la cual fue recibida de reparto el día 31 de agosto de 2020 y la adición de la demanda el día 04 de septiembre de 2020 de manera virtual.

En auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a su admisión por cumplir con los requisitos de Ley.

El día 12 de noviembre de 2020 se recibe vía correo electrónico memorial de la parte demandante con el aporta notificación virtual al demandado ELEACYN CORTES.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2021 este Despacho requiere a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El día 15 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante aporta vía correo electrónico adición de la notificación personal.

El día 26 de marzo de 2021 se recibe, físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN CORTES CORTES a través de su apoderado judicial Dr. ISIODORO MARTINEZ.

De lo aportado por la parte demandante se avizora que la diligencia de notificación de la demanda al señor ELEACYN CORTES CORTES fue enviada de manera virtual el día 09 de noviembre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la que este Juzgado en auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) resolvió tener por notificado al señor ELEACYN CORTES CORTES y se rechaza por extemporánea la contestación y demanda de reconvención presentado por el demandado, teniendo en cuenta que la demanda fue enviada vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020, por lo que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se entiende notificada la misma dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose vencido los términos."

Conforme a lo anterior, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor ELEACYN CORTES CORTES, teniendo que en los procesos antes mencionados los tramitó cumpliendo con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido en la emergencia sanitaria, en el que se trató el tema de las notificaciones de las demandas al dar paso a la virtualidad, razón por la que solicitó al Juez Constitucional que se niegue las pretensiones de la acción de tutela por no configurarse vulneración alguna.

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO

Informa que revisados los libros de reparto que llevan en ese despacho judicial y el sistema TYBA pudo constatar lo siguiente:

1. "RADICADO: 084334089002-2020-00182-00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: ELIO GERMAN OSPINO LOPEZ

APODERADO: DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Demanda retirada por el apoderado DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ en fecha 07 de diciembre del 2020.

2. RADICADO: 084334089002-2020-00344-00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ.

APODERADO: DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA, ELEACYN CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Esta agencia judicial mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 con inserción estado #91 de septiembre 10 de 2021, decretó:

- Rechazar la demanda de pertenencia promovida por el demandante EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ, mediante apoderado judicial Dr. Jairo Martinez De La Hoz, en contra del señor ALIANZA FIDUCIARIA, ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Remítase por Competencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para su conocimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 del de 04 de junio de 2020.
- 3. RADICADO: 084334089002-2020-00348-00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO SANCHEZ FUENTES.

APODERADO: DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA, ELEACYN CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Esta agencia judicial mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 con inserción estado #91 de septiembre 10 de 2021, decretó:

- 1. Rechazar la demanda de pertenencia promovida por el demandante DANIEL ANTONIO SANCHEZ FUENTES, mediante apoderado judicial Dra. Marina Stella Vargas Fuentes, en contra del señor ALIANZA FIDUCIARIA, ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Remítase por Competencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para su conocimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 del de 04 de junio de 2020."

Manifiesta que, conforme a lo anterior, se puede evidenciar que no ha sido negligente en el cumplimiento a su deber, debido a que resolvió lo reclamado, trayendo a colación la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

## • JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

Indica que a su despacho le correspondió por reparto de fecha 28 de septiembre de 2020, el conocimiento del proceso de declaración de pertenencia, radicado bajo el número 00216- 2020, instaurado por JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO., a través de apoderado judicial, contra ELEACYN CORTES CORTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señala que, desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, inadmitió la referenciada demanda por cuanto no reunía los requisitos formales

con los que debe cumplir toda demanda, por lo que se le concedió un término de cinco días a la parte accionante para que subsanara de conformidad a lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

Expone que mediante auto de fecha noviembre 04 de 2021, luego de examinados los requisitos formales y por encontrarse ajustado a los artículos 82 y 375 del CGP se admitió la demanda. Hábil.

Aduce que, a través de auto 18 de enero de 2021, procedió a agregar al expediente las diligencias realizadas por la parte demandante a través de su apoderado, así mismo requirió al demandante con el fin de que realizara la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, a efecto de poder continuar con el trámite que exige el inciso 6 del art 7 del CGP.

Informa que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 ordenó, la inclusión del contenido de la valla o del aviso del presente proceso bajo radicación 08433-4089-003-2020-00216-00 demandante JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO y demandado ELEACYN CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Expresa que seguidamente mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 procedió a poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación de fecha 24 de marzo del 2021, emitida por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. En los términos antes señalados.

Agrega que continuando con el trámite y luego de revisada la solicitud presentada por el demandante en auto de fecha 03 de junio de 2021 resolvió Nombrar como CURADOR ADLITEM de las personas indeterminadas a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO ubicada en la calle 85#64c-30 apto 2a Barranquilla, número de contacto 3166182348 e-mail: lilicasmugno@hotmail.com. Para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso.

Concluye manifestando que no se han violado las garantías de la accionante y de ninguna de las otras partes vinculadas en el presente proceso, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada, como quiera que a la fecha se encuentra en trámite la demanda de declaración de pertenencia, radicado bajo el número 00216-2020, instaurada por JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, a través de apoderado judicial, contra ELEACYN CORTES CORTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

 VINCULADOS: ANGELICA MARIA PLATA GÓMEZ, ELVIRA LÓBELO ESPITIA, SAITH NAVARRO VARELA, ELIO OSPINO LÓPEZ, JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO Y EDINSON FONTALVO SUÁREZ

Los vinculados a través de su apoderado judicial Dr. Jairo Martinez De La Hoz, manifiestan que el accionante trata de confundir al funcionario judicial para justificar su omisión de no darle contestación oportuna a las demandas radicadas desde el año 2020 ante la jurisdicción de los

juzgados de Malambo para lo cual y para mayor claridad individualizó cada uno de los casos de la siguiente manera:

#### 1. "ELVIRA BETARÍZ LÓBELO ESPITIA

El día LUNES 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por la señora ELVIRA LÓBELO ESPITIA, se radicó desde mi correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados promiscuos de malambo repartojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue repartida mediante acta de fecha 28 de agosto del 2020 que se aporta a la presente contestación y que fue suscrita por parte de la señora Juez Tercera Promiscua de malambo Dra. LUZ STELLA RODRIGUEZ MORON y en la que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Una vez repartida la demanda al despacho del juzgado primero de malambo, el día 04 de septiembre del año 2020 se surtió notificación personal virtual al demandado de la EXISTENCIA DE LA DEMANDA por medio del correo electrónico eleacor@gmail.com tal como obra en el pantallazo que aporto desde el correo del suscrito apoderado jamadelahoz@yahoo.com según las disposiciones entregadas por el honorable Concejo Superior de la Judicatura en atención al decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el despacho del señor presidente de la república.

Alternamente se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9118063817 de fecha 04 de septiembre del año 2020 TAMBIEN se le hizo entrega física de la demanda con 38 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

En forma posterior el día 27 de octubre del año 2020 el despacho accionado el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO mediante auto de la misma fecha resolvió ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción de menor cuantía promovida por mi poderdante la señora ELVIRA BEATRÍZ LÓBELO ESPITIA bajo la radicación 08-433-40-89-001-2020-00193-00 y además resolvió dentro del mencionado auto ordenar la inscripción de la mencionada demanda ante la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad en el folio 041-158694, notificar a las demás PERSONAS INDETERMINADAS bajo la modalidad de edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO y en una emisora de alta sintonía y así mismo notificar al de ésta providencia al demandado ELEACYN CORTE CORTÉS Y PERSONAS INDETERMINADAS y se les concede un término de 10 días para que si a bien lo considera presente su defensa.

En fecha 09 de noviembre del año 2020 una vez enterada la parte demandante de la Admisión de la demanda de la referencia, NUEVAMENTE surte notificación personal a la parte demandada en forma virtual por medio del correo electrónico eleacor@gmail.com conforme a lo señalado en el artículo 8º del decreto legislativo 806 del 2020 y se le hace entrega formal al demandado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA constante en 03 folios y formato PDF tal como obra en el pantallazo que prueba el envío del mencionado auto admisorio manteniendo la lealtad procesal de notificar a cada una de las partes las distintas actuaciones dadas dentro del mencionado proceso de la referencia, además cumple la parte demandante con lo del emplazamiento de las personas indeterminadas la notificación por la emisora Madrigal 88.1 FM, la instalación de las vallas, la entrega del álbum fotográfico y el envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y registros, INCODER y al Institutito geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y sin embargo el demandado no compareció ante el despacho para contestar demanda según las disposiciones del CSJ derivado de la pandemia del COVID-19. (se anexa copia de la notificación virtual y los pantallazos).

Luego en fecha 04 de febrero del año 2021 el despacho accionado en este caso el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO emitió el auto en donde resuelve REQUERIR al suscrito en calidad de apoderado judicial de la señora ELVIRA BEATRIZ LÓBELO ESPITIA para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto legislativo 806-

2020, para que aporte al despacho EL PANTALLAZO donde consta remitir o trasladar al demandado la copia de la demanda que contiene 38 folios y la reinstalación de la valla informativa que erróneamente expone que se trata de un proceso de mínima cuantía cuando el despacho lo avocó como proceso de menor cuantía, sin embargo toda y cada una de las distintas actuaciones le han sido radicadas al demandado en su correo electrónico y este no se ha pronunciado jurídicamente dentro de los términos legales de orden procesal.

A la fecha la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA incoada por mi poderdante la señora ELVIRA BEATRÍZ LÓBELO ESPITIA, recae solamente sobre un área de 9.327M2 distinguido como LOTE 2.B y se encuentra debidamente inscrita bajo el folio de matrícula 041- 158694, se ordenó también la inscripción de dicha demanda en el listado nacional de personas emplazadas, se le nombró curador Ad-litem para que represente a las personas indeterminadas y hasta la fecha se encuentra programada diligencia de inspección ocular en el sitio, para lo cual reitera esta defensa que los despachos judiciales accionados han enmarcado cada una de sus actuaciones dentro del marco legal que señala nuestra carta procesal civil, tal como lo dispone el CGP y no se evidencia vulneración alguna del debido proceso alegado por el accionante.

## 2. SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA

El día LUNES 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por el señor SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA, radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz @yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados promiscuos de malambo repartojudmalambo @cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue repartida mediante el acta de fecha 28 de agosto del 2020 que se aporta a la presente contestación y que fue suscrita por parte de la señora Juez Tercera Promiscua de malambo Dra. LUZ STELLA RODRIGUEZ MORON y en la que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Una vez repartida la demanda al despacho del juzgado primero de malambo, el día 04 de septiembre del año 2020 se surtió notificación personal virtual al demandado de la EXISTENCIA DE LA DEMANDA por medio del correo electrónico eleacor@gmail.com tal como obra en el pantallazo que aporto desde el correo del suscrito apoderado jamadelahoz@yahoo.com según las disposiciones entregadas por el honorable Concejo Superior de la Judicatura en atención al decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el despacho del señor presidente de la república.

Alternamente se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9118063820 de fecha 04 de septiembre del año 2020 TAMBIEN se le hizo entrega física de la demanda con 38 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

En forma posterior el día 27 de octubre del año 2020 el despacho accionado el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO mediante auto de la misma fecha resolvió ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción de menor cuantía promovida por mi poderdante SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA bajo la radicación 08-433-40-89-001-2020-00193-00 y además resolvió dentro del mencionado auto ordenar la inscripción de la mencionada demanda ante la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad en el folio 041-158694, notificar a las demás PERSONAS INDETERMINADAS bajo la modalidad de edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO y en una emisora de alta sintonía y así mismo notificar al de ésta providencia al demandado ELEACYN CORTE CORTÉS Y PERSONAS INDETERMINADAS y se les concede un término de 10 días para que si a bien lo considera presente su defensa.

En fecha 09 de noviembre del año 2020 una vez enterada la parte demandante de la Admisión de la demanda de la referencia, NUEVAMENTE surte notificación personal a la parte demandada en forma virtual por medio del correo electrónico eleacor@gmail.com conforme a lo señalado en el artículo 8º del decreto legislativo 806 del 2020 y se le hace entrega formal al demandado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA constante en 03 folios y formato PDF tal como obra en el pantallazo que prueba el envío del mencionado auto admisorio manteniendo la lealtad procesal de notificar a cada una de las partes las distintas actuaciones dadas dentro del mencionado proceso de la

referencia, además cumple la parte demandante con lo del emplazamiento de las personas indeterminadas la notificación por la emisora Madrigal 88.1 FM, la instalación de las vallas, la entrega del álbum fotográfico y el envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y registros, INCODER y al Institutito geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y sin embargo el demandado no compareció ante el despacho para contestar demanda según las disposiciones del CSJ derivado de la pandemia del COVID-19. (se anexa copia de la notificación virtual y los pantallazos).

Luego en fecha 04 de febrero del año 2021 el despacho accionado en este caso el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO emitió el auto en donde resuelve REQUERIR al suscrito en calidad de apoderado judicial del señor SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto legislativo 806-2020, para que aporte al despacho EL PANTALLAZO donde consta remitir o trasladar al demandado la copia de la demanda que contiene 37 folios y la reinstalación de la valla informativa que erróneamente expone que se trata de un proceso de mínima cuantía cuando el despacho lo avocó como proceso de menor cuantía, sin embargo toda y cada una de las distintas actuaciones le han sido radicadas al demandado en su correo electrónico y este no se ha pronunciado jurídicamente dentro de los términos legales preestablecidos en nuestra carta procesal por lo que el accionante se encuentra fuera de contexto al exponer sin ningún tipo de argumento la violación del debido proceso cuando derivado de su negligencia como demandado los distintos despachos han avanzado en las distintas etapas procesales.

A la fecha la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por el señor SAITH ADALBERTO NAVARRO VARELA se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula 041-158694, también se ordenó inscribir dicha demanda en el listado nacional de personas emplazadas, se le nombró curador Ad-litem en representación de las personas indeterminadas y se espera se fije fecha para desarrollar diligencia de inspección ocular en el sitio, por lo que no es de recibo de parte de este despacho que declare el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que es evidente que las distintas actuaciones desplegadas por los despachos accionados se encuentran ajustadas a derecho.

## 3. JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO.

El día LUNES 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz @yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados promiscuos de malambo repartojudmalambo @cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue repartida mediante acta de fecha 28 de agosto del 2020 que se aporta a la presente contestación y que fue suscrita por parte de la señora Juez Tercera Promiscua de malambo Dra. LUZ STELLA RODRIGUEZ MORON y en la que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Alternamente se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9118063818 de fecha 04 de septiembre del año 2020 TAMBIEN se le hizo entrega física de la demanda con 38 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

En forma posterior el día 31 de agosto del año 2020 el despacho accionado en este caso el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO mediante auto de la misma fecha resolvió INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción de menor cuantía promovida por mi poderdante JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO bajo la radicación 08-433-40-89-003-2020-000-176-00 bajo el argumento de que no se había aportado a la demanda el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL con el cual se determina la cuantía de la demanda y además que no se manifestó nada de lo concerniente a los bienes imprescriptibles de derecho público y que no se adelante sobre el mencionado bien inmueble procesos de restitución o cualquier tipo de proceso judicial o administrativo, para lo cual concedió un término de 05 días para subsanar la demanda la cual no pudo ser SUBSANADA a tiempo por el suscrito y mediante auto de fecha septiembre 24 del 2020 resolvió RECHAZAR la mencionada demanda, para lo cual se impetró oficio de retiro de

la demanda el día 25 de septiembre del 2020 y sin embargo el demandado le fue notificada cada una de las distintas actuaciones hasta su rechazo.(anexos autos de inadmisión y Rechazo).

Luego, una vez en firme el rechazo de la demanda anterior (08-433-40-89-003-2020-000-176-00) se presentó una nueva demanda, tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, el día 25 de septiembre del 2020 la cual radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz @yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados promiscuos de malambo repartojudmalambo @cendoj.ramajudicial.gov.co una nueva DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual por reparto le fue asignada nuevamente al despacho del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO pero en esta oportunidad se le asignó la radicación 08433-40-89-003-2020-00216-00.

Una vez repartida la demanda al despacho del juzgado tercero promiscuo municipal de malambo, el día 08 de octubre del año 2020, el despacho se pronuncia y emite el auto en la cual resuelve INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA bajo el argumento que se había aportado el certificado de tradición y libertad de manera desactualizada y no se allegó el certificado especial que señala el artículo 375 numeral 5º del CGP, así también aportar la CARTA CATASTRAL teniendo en cuenta que el predio objeto de la pertenencia pertenece a otro de mayor extensión, para lo cual concede un término prudencial de 05 días para subsanar, cual fue subsanada dentro del término legal tal como obra en el pantallazo que se anexa, para lo cual mediante auto de fecha noviembre 04 del 2020 el despacho accionado resolvió admitir la presente demanda en la cual se ordena dentro del mismo auto la NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA al demandado el señor ELEACYN CORTÉS CORTES, así mismo inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 041-158694, el EMPLAZAMIENTO a las personas Indeterminadas y por último la inclusión de la valla en el listado nacional de personas Emplazadas tal como lo señala el mencionado AUTO ADMISORIO de fecha 02 de noviembre del 2020. (se anexa autos y pantallazos de notificación).

La parte demandante en fecha 09 DE NOVIEMBRE DEL 2020 cumplió con la carga procesal de surtir notificación personal virtual al demandado de la EXISTENCIA DE LA DEMANDA por medio del correo electrónico eleacor@gmail.com tal como obra en el pantallazo que aporto desde el correo del suscrito apoderado jamadelahoz@yahoo.com según las disposiciones entregadas por el honorable Concejo Superior de la Judicatura conforme a lo reglamentado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el despacho del señor presidente de la república, para lo cual se puede concluir que de ninguna manera se observa la violación del debido proceso por parte de los despachos judiciales accionados que alega el accionante, pues toda y cada una de las actuaciones ejecutadas se ciñen a las disposiciones procesales del CGP y del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

En la actualidad la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO que solamente recae sobre el lote 2.A con un área de 4.069 METROS CUADRADOS y que se desprende del lote de mayor extensión de nombre EL SOCORRITO se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 041-158694 a favor del poseedor, también se encuentra inscrita en el listado nacional de personas Emplazadas, se le designó curador Ad-litem para que represente las personas indeterminadas y a la espera de que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el sitio, por lo que se concluye su señoría que el despacho accionado ha ejecutado a cabalidad cada una de las distintas etapas hasta ahora concluidas.

# 4. ELIO GERMAN OSPINO LÓPEZ

El día LUNES 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por el señor ELIO GERMÁN OSPINO LÓPEZ, radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados promiscuos de malambo repartojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue repartida mediante acta de fecha 28 de agosto del 2020 que se aporta a la presente contestación y que fue suscrita por parte de la señora Juez Tercera Promiscua de malambo Dra. LUZ STELLA RODRIGUEZ MORON y en la que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Alternamente se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9118063819 de fecha 04 de septiembre del año 2020 TAMBIEN se le hizo entrega física de la demanda con 38 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial Multifamiliar del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

La mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por mi poderdante el señor ELIO GERMÁN OSPINO LÓPEZ según acta de reparto le correspondió conocer al despacho del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual fue radicada bajo el numero 08433 -4089-002-2020-00182 y mediante auto de fecha 23 de octubre del año 2020 resolvió inadmitir la presente demanda de conformidad con los requisito que señala el artículo 90 del CGP subsanada el día 10 de noviembre del 2020, pero retirada de parte del suscrito el día 23 de noviembre del 2020, pero legalmente notificada a la parte demandada el día 19 de noviembre del 2020 tal como lo prueba el pantallazo de notificación de la misma fecha.

En fecha 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 nuevamente se radicó la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por mi poderdante ELIO GERMÁN OSPINO LÓPEZ en contra de LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A, ELEACYN CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS ante la oficina de reparto de malambo y correo electrónico repartojudmalambo @cendoj.ramajudicial.gov.co sobre una parte del predio de mayor extensión de nombre EL SOCORRITO con un área de 38.758 M2.

Desde la radicación de la mencionada demanda hasta la fecha en que se presenta esta contestación el juzgado accionado no se ha pronunciado sobre la ADMISION O INADMISION de la Demanda incoada por mi poderdante, sin embargo, dicha notificación personal de la nueva demanda le fue enviada al ACCIONANTE mediante escrito virtual el día 11 de diciembre del 2020 tal como obra en el pantallazo que se aporta a la presente contestación, para lo cual no puede predicarse de la violación del debido proceso por parte de los despachos accionando ya que por separado cada uno de ellos ha sido autónomo en cada una de las actuaciones procesales ejecutadas en cada proceso y el accionante tiene pleno conocimiento de toda y cada actuación.

## 5. ANGELICA MARIA PLATA GÓMEZ

El día VIERNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por la señora ANGELICA MARIA PLATA GÓMEZ, radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados de malambo repartojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue repartida mediante acta de fecha 28 de septiembre del 2020 según notificación electrónica que se aporta a la presente contestación y en la que manifiesta la oficina de reparto que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Alternamente se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9123041718 de fecha 07 de noviembre del año 2020 TAMBIEN se le hizo entrega física de la parte demanda con 39 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial Multifamiliar del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

La mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por mi poderdante la señora ANGELICA MARIA PLATA GÓMEZ según acta de reparto le correspondió conocer al despacho del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual fue radicada bajo el numero 08433 -4089-001-2020-00238-00 y mediante auto de fecha 27 de octubre del año 2020 resolvió ADMITIR la presente demanda en la que ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 041-31276 de la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad, NOTIFICAR la presente providencia a los demandados ELEACYN CORTES CORTÉS Y PERSONAS INDETERMINADAS y conceder el termino de 10 días para que si a bien considera presente su defensa y así mismo EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS por medio del periódico EL HERALDO un día domingo y así mismo la publicación en una emisora local

en las horas comprendidas entre las 06 de la mañana y las 11 de la noche, los cuales una vez cumplidos todos estos requisitos publicarlo en el registro nacional de personas emplazadas.

A la fecha dicha demanda se encuentra legalmente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 041-31276, se encuentra inscrita en el listado nacional de personas Emplazadas, notificada legalmente a la parte demandada y este no hizo uso del traslado legal para presentar contestación, se designó curador ad-Litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS por lo que el despacho accionado ha desplegado todas las actuaciones procesales ajustadas a lo que reglamenta nuestra carta procesal (CGP) y so se observa que ninguna de las actuaciones estén viciadas de irregularidades como lo pretende hacer ver el tutelante quien no compareció dentro de los términos procesales a hacerse parte del proceso de la referencia.

## 6. EDINSON FONTALVO SUAREZ

El día MIERCOLES 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 en forma virtual tal como obra en el pantallazo que se anexa a la presente contestación por medio del suscrito como apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia promovida por el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ, radiqué desde mi correo electrónico jamadelahoz @yahoo.com y ante la oficina de reparto de los juzgados de malambo repartojudmalambo @cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra del hoy accionante el señor ELEACYN CORTÉS CORTÉS, la cual fue repartida mediante acta de fecha 21 de agosto del 2020 según notificación electrónica que se aporta a la presente contestación y en la que manifiesta la oficina de reparto que le correspondió por reparto al despacho del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

La mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA incoada por mi poderdante EDINSON FONTALVO SUAREZ fue notificada en forma virtual el día 04 de septiembre del año 2020 al correo electrónico del demandado eleacor@gmail.com tal como obra en el pantallazo que anexo al presente informe y alternamente también se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado cuando por medio de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y mediante guía No. 9118063821 de fecha 04 de septiembre del año 2020 se le hizo entrega física de la parte demanda con 26 folios en la Carrera 5ª No. 6B-50 apartamento 429 del Conjunto Residencial Multifamiliar del Rincón de la ciudad de Bogotá en donde tiene su lugar de residencia el demandado el señor ELEACYN CORTÉS. (se aporta copia de la guía).

La mencionada DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por mi poderdante el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ en contra del señor ELEACYN CORTES CORTÉS le correspondió conocer al despacho del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual fue radicada bajo el numero 08433 -4089-003-2020-00199-00 y mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2020 resolvió RECHAZAR la presente demanda por la falta de competencia referente a la cuantía, la cual es enviada internamente para su respectivo reparto a los juzgados del circuito de soledad –atlántico.

La mencionada demanda fue sometida a reparto ante los juzgados del circuito de soledad y en fecha 08 de marzo del año 201 dicha demanda fue INADMITIDA por haberse encontrado vencido el certificado de tradición y libertad y el certificado de avalúo catastral para verificar la cuantía correspondiente al año 2021, concediendo un término de 05 días para subsanar la misma demanda so pena de ser rechazada, luego dentro de los términos de traslado para SUBSANAR el suscrito en mi calidad de apoderado judicial del señor EDINSON FONTALVO SUAREZ presente el respectivo escrito de subsanación ante el despacho y obteniendo en fecha 05 de marzo del año 2021 la correspondiente ADMISIÓN DE LA DEMANDA la cual se distingue bajo la radicación 08758-3112-001-2020-002382-00.

Las distintas actuaciones desplegadas por el despacho le han sido notificadas al accionante dentro de la oportunidad procesal tal como consta en el pantallazo de NOTIFICACION PERSONAL entregado en forma virtual al accionado en fecha 12 de marzo del año 2021 y en forma física el día 30 de junio del 2021 por medio de la empresa de CORREOS CERTIFICADOS POSTACOL S.A.S tal como lo prueba la guía No. 980306650007 de fecha 30 de junio del 2021."

Conforme a lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela al evidenciarse que existe abundante material probatorio arrimado a los distintos expedientes que al accionante se le han surtido en legal forma las distintas notificaciones personales virtuales de los procesos enlistados por parte de la parte demandada y en forma virtual por medio de estados

y por medio de la Plataforma TYBA de parte de los despachos accionados y este no hizo uso del término de traslado, por lo que considera que el accionante pretende erróneamente revivir términos de los cuales este desechó en su momento y que hoy pretende enrostrar a los jueces promiscuos de malambo como hubiese algún acuerdo para vulnerarle su derecho constitucional del debido proceso y de defensa.

 LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, actuando en su condición de curadora ad litem de personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia adelantado por JORGE CASTRO PAREJO contra ELEACIN CORTES y personas indeterminadas ante el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO bajo radicación 2020- 00216-00.

## Expuso:

"... Encuentra la suscrita que la mencionada acción de tutela resulta ambigua en cuanto al señalamiento de la norma procedimental supuestamente quebrantada, limitándose a hacer referencia a una entrega de copias de demandas por parte del secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo sin que apareciera en ellas los nombres de los juzgados a los cuales fueron asignadas ni la correspondiente radicación.

Tampoco se permite colegir ningún quebrantamiento grave de alguna disposición legal durante el trámite del proceso que permitiese concluir la existencia de violación al debido proceso o a cualquier otro derecho fundamental.

En el caso específico del proceso donde actúo encuentro prueba sobre el trámite de notificación al demandado ELEACIN CORTES CORTES del auto admisorio de la demanda, el cual se surtió mediante canal electrónico como lo autoriza el Art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que debe concluirse que se agotó esa atapa procesal en debida forma.

Respecto a la notificación de la admisión de la demanda a personas indeterminadas encuentro de igual manera que ésta se surtió cumpliendo con los formalismos procesales señalados en el Art. 10 del citado decreto...".

 ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RAMIREZ, en su calidad de Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas dentro del proceso con radicado número 08433408900120200023800 donde fungen como demandante la señora ANGELICA MARIA PLATA GOMEZ, en contra del señor ELEACYN CORTES CORTES.

## A través de correo electrónico manifestó:

"... (...) El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo resolvió designarme como Curadora Ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia con radicado número 08433408900120200023800 donde fungen como demandante la señora ANGELICA MARIA PLATA GOMEZ, en contra del señor ELEACYN CORTES CORTES.

En consecuencia, el día 29 de julio de la presente anualidad, envié con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo escrito aceptando el cargo de curadora dentro del proceso mencionado, designado por esa Agencia Judicial. Así mismo, en fecha 3 de agosto de 2.021, allegué a dicho proceso contestación de la demanda, refiriéndome a cada uno de los acápites relacionados en el libelo demandatorio...".

# VII. Pruebas allegadas

#### T-2021-00410-00

- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-001-2020-00238-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-001-2020-00194-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-001-2020-00193-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-002-2021-00348-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-002-2020-00182-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-002-2020-00344-00.
- Expediente Rad. No. 08-433-40-89-003-2020-00216-00.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

## VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO PROMISCUMO MUNICIPAL DEL MALAMBO – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al notificarlo de seis demandas sin radicación.

## IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

# X. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>
- f. Que no se trate de sentencias de tutela6"

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución."

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### XI. Del Caso Concreto

## Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor ELEACYN CORTES CORTES interpone acción de tutela contra de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por considerar que estas autoridades judiciales, conculcaron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al notificarlo de seis demandas en su contra sin la radicación de estas.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo informó que en su despacho cursan los procesos Rad No. 08-433-40-89-001-2020-00238-00, 08-433-40-89-001-2020-00194-00 y 08-433-40-89-001-2020-00193-00, los cuales fueron admitidos y notificados al demandado, hoy accionante señor ELEACYN CORTES CORTES conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, este presentó la contestación a las mismas de forma extemporánea.

Por su parte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo allegó informe en el que indica que en contra del accionante cursaron en su despacho los procesos radicados 08-433-40-89-002-2021-00182-00, la cual fue retirada por el apoderado del demandante, y las Rad. No. 08-433-40-89-002-2021-00344-00 y 08-433-40-89-002-2021-00348-00, las cuales fueron rechazadas por falta de competencia.

Finalmente, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlco, indica que a su despacho le correspondió por reparto de fecha 28 de septiembre de 2020, el conocimiento del proceso de declaración de pertenencia, radicado bajo el número 00216- 2020, instaurado por

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, el cual fue notificado al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, y presentó la contestación a las mismas de forma extemporánea.

Por su parte, el apoderado de las personas vinculadas indicó que las demandas radicadas por sus poderdantes luego de admitidas les fueron notificadas al accionante conforme lo indica el Decreto 806 del 2020, así como físicamente, pero que el señor ELEACYN CORTES CORTES presentó contestación en forma extemporánea.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Lo anterior, específicamente ante los procesos activos que se tramitan ante el Juzgado Primero y Tercero Promiscuo de Malambo – Atlco, como son:

- Rad. 2020-00238-00: La diligencia de notificación al señor ELEACYN CORTES CORTES fue el día 05 de noviembre de 2020, y tan solo el día 26 de marzo de 2021 se recibe físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN CORTES CORTES, cuando el término le principio el día 10 de noviembre de 2020, encontrándose vencido los términos.
- Rad. 2020-00194-00: La diligencia de notificación fue el día 09 de noviembre de 2020, y
  el día 15 de febrero de 2021 aporta vía correo electrónico adición de la notificación
  personal, y tan solo el día 26 de marzo de 2021 se recibe físicamente por correo certificado
  SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN
  CORTES CORTES, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de
  2020, encontrándose notoriamente vencido los términos.
- Rad. 2020-00193-00: La diligencia de notificación fue el día 09 de noviembre de 2020, y
  el día 15 de febrero de 2021 aporta vía correo electrónico adición de la notificación
  personal, y tan solo el día 26 de marzo de 2021 se recibe físicamente por correo certificado
  SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN
  CORTES CORTES, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de
  2020, encontrándose manifiestamente vencidos los términos.
- Rad. 2020-00193-00: La diligencia de notificación fue el día 09 de noviembre de 2020, y
  el día 15 de febrero de 2021 aporta vía correo electrónico adición de la notificación

personal, y tan solo el día 26 de marzo de 2021 se recibe físicamente por correo certificado SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN CORTES CORTES, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose manifiestamente vencidos los términos.

Rad. 2020- 00216-00: La diligencia de notificación fue el día 09 de noviembre de 2020, y
tan solo el día 26 de marzo de 2021 se recibe físicamente por correo certificado
SERVIENTREGA, contestación y demanda de reconvención del demandado ELEACYN
CORTES CORTES, corriendo el término para contestar desde el día 12 de noviembre de
2020, encontrándose manifiestamente vencidos los términos.

Así las cosas, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro de los distintos procesos tramitados en los Juzgados accionados, si tenía conocimiento de los radicados y los Juzgados en los que cursan las demandas en su contra, puesto que presentó ante ellos la contestación de las mismas, no obstante, no lo hizo dentro de la oportunidad establecida, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ELEACYN CORTES CORTES, a través de su representante legal, contra de los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO PROMISCUMO MUNICIPAL DEL MALAMBO – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO** 

Juez

# Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55ce552ab8a33dd86a362484c01ca2b15a6cd41c360164c1461fbe6fb50c1fb

Documento generado en 18/11/2021 03:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica